



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1721-SPA-1076**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

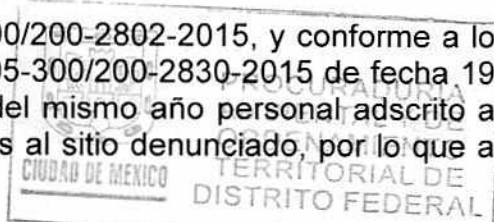
El 11 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) hace 2 años llevaron un perro alaska a vivir en la azotea de [la] casa [ubicada en calle Mariano Abasolo, número 38 Bis, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán], que no está habitada pues se encuentra en obra negra. Los dueños van cada domingo a ver la casa y al perro de 5 a 10 minutos. Pero es dudoso el cuidado que le dan al perro pues esta todos los días de la semana solo en la azotea en el borde de la orilla expuesto a la intemperie y los cambios bruscos de temperatura su comida esta regada por el piso y solo le dejan un bote de agua y comida que evidentemente con el tiempo ya es inapropiada para el perro. Más de una vez el perro se ha visto enfermo con infección en los ojos el área de la cara esta rojiza los ojos tan inflamados que se le hunden en otras ocasiones aparecen el perro con cono veterinario pero es abandonado de nuevo en la azotea (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-2802-2015 del 18 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1721-SPA-1076. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 29 de junio de 2015.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-2802-2015, y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Habilitación de Horas PAOT-05-300/200-2830-2015 de fecha 19 de junio de 2015, a las 14:00 horas del día 21 de junio del mismo año personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:





(...) el predio marcado con el número 38 Bis, de la calle Abasolo corresponde a un portón de metal en color ocre, mismo que permanece cerrado y que impide visualizar hacia el interior. Al momento del desarrollo de la diligencia, una persona del sexo femenino que omitió dar su nombre, sale del referido predio por lo que se le cuestionó si dentro se encuentra una casa en construcción donde permanece un perro, respondiendo que hay una casa y departamentos pero que pasemos, dejando la puerta abierta. En el interior del predio se desplantan una serie de casas, una de las cuales permanece en construcción presentando únicamente algunas de sus ventanas y sin puerta. Pese a ello, permanecen dos automóviles estacionados frente a la misma. La casa en mención no cuenta con número visible y nadie responde al llamado del personal actuante; tampoco se escucha o se puede visualizar al perro motivo de la denuncia (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1240-2015, del 18 de junio de 2015 esta autoridad ambiental citó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al Propietario y/o Poseedor del inmueble ubicado en calle Mariano Abasolo, número 38 Bis, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, sin embargo no se presentó persona alguna al requerimiento anteriormente señalado.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1325-2015 del 29 de junio de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el avance a la investigación realizada a los hechos denunciados; dicha documental se notificó a través de los estrados de esta unidad administrativa el 21 de agosto de 2015.

Con fecha 20 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) atendiendo la llamada telefónica la ciudadana denunciante quien refiere que el perro ya no se encuentra en el domicilio (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2404-2015 de fecha 30 de octubre de 2015, se hizo del conocimiento al responsable del ejemplar canino que se ubicaba en calle Mariano Abasolo, número 38 Bis, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el presunto maltrato de un ejemplar canino de raza Alaska, ubicado en calle Mariano Abasolo, número 38 Bis, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el mantenerlo abandonado por periodos prolongados sin resguardo y atención médica veterinaria.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; (...)

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; (...)

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, siendo así que el personal actuante no encontró persona alguna que atendiera la diligencia, sin observar desde la vía pública al ejemplar canino, cabe señalar que la parte denunciante a través de correo electrónico hizo del conocimiento a esta Subprocuraduría que el ejemplar canino motivo de la denuncia fue retirado del inmueble por sus responsables.

Por lo anterior, a través del oficio PAOT-05-300/220-2404-2015 esta unidad administrativa informó a los habitantes del inmueble ubicado en calle Mariano Abasolo, número 38 Bis, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener un animal de compañía, conminándolos a su debido cumplimiento.

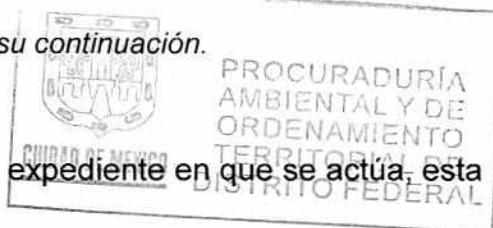
Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que permitan señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones VI y IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala que:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:



- Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no logró tener acceso al ejemplar canino que se ubicaba en calle Mariano Abasolo, número 38 Bis, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, antes de que fuera retirado por su responsable.
- No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-1721-2015, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino que habitaba en el inmueble ubicado en calle Mariano Abasolo, número 38 Bis, colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, sobre las responsabilidades que tienen que cumplir al tener un animal de compañía, en apego y alcance a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---



C.c.c.e.p

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KOH/FARC/ROM